



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2020/GRT. REG.TUMBES-DRTPE

Tumbes, 25 FEB 2020

VISTO: Oficio N° 009-2020/UNTUMBES-SITRAUNT-Sec.General, del 30 de enero del 2020 y escrito de presentación de alegatos, del 03 de febrero del 2020;

CONSIDERANDO:

1. **Descentralización y funciones:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.
2. **Principios de la ley de procedimiento administrativos general:** La LPAG, establece en su artículo IV del Título Preliminar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferido.
3. **Autonomía de los gobiernos regionales:** Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.
4. **Derecho constitucional de sindicalización:** Conforme al artículo 42 de la constitución política del estado establece que: *artículo 42.- reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del estado con el poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.* Con lo cual se reconoce el derecho constitucional de sindicalización.
5. **Libertad sindical en el reglamento de la ley servir:** Respecto al derecho a la libertad sindical o autonomía para organizarse, es de tener en cuenta que, el artículo 51 del reglamento de la ley N° 30057 ha establecido que: *la libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales de ámbito que estimen conveniente. Así mismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus*





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2020/GRT. REG.TUMBES-DRTPE

Tumbes, 25 FEB 2020

representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción.

6. **Registro sindical:** en cuanto a la facultad de registro sindical el decreto supremo N° 011-92-TR en el artículo 25 establece: *las resoluciones de la autoridad de trabajo, que deniegue el registro sindical, dispongan su cancelación u otra medida similar, son susceptibles de apelación dentro del tercer día de notificadas. De lo resuelto en segunda y última instancia no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa.*
7. **Descentralización de los gobiernos regionales:** con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa un pliego presupuestal.
8. **Nulidad de acto administrativo:** el Artículo 10° del TUO de la Ley, prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 - a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
 - c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
 - d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
9. **Nulidad de oficio de acto administrativo:** En concordancia el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.* Si bien es cierto, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece las causales para declarar la nulidad de un acto administrativo, también es verdad, que para ello se debe respetar el principio de legalidad y el debido procedimiento. El artículo IV de la norma acotada establece los principios en que se sustenta fundamentalmente el procedimiento





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2020/GRT. REG.TUMBES-DRTPE

Tumbes, 25 FEB 2020

administrativo, entre los que se encuentra el principio de legalidad y el debido procedimiento. El numeral 1.1 del artículo IV de la norma acotada, refiriéndose, al Principio de legalidad, prescribe: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

10. **Inicio de procedimiento de acto administrativo:** Que, el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, establece: 115.2 El inicio de Oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación”.
11. **Derecho de sindicalización, administración y organización de los trabajadores:** En concordancia con lo expuesto en el considerando 4 y 5 de la presente, el decreto supremo 10-2003-TR, en su artículo 04 establece que: *el estado, los empleadores y los representantes de uno y otro deberá abstenerse de toda clase de actos que tiendan a cooptar restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir de modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen.*
12. **Contenido esencial del derecho a la sindicalización de acuerdo al tribunal constitucional:** el tribunal constitucional en el expediente 1198-2012-PA/TC, ha dispuesto lo siguiente: *“tiene como contenido esencial un ámbito de facultades que puede ser agrupados de dos formas la primera, desde una dimensión individual y la segunda, desde una dimensión plural. La dimensión individual o intuitu personae del derecho de sindicación tiene validez a su vez un doble contenido: por un lado, un aspecto positivo, que comprende el derecho del trabajador a constituir organizaciones sindicales y afiliarse libremente a los sindicatos ya constituidos; y por el otro lado, un aspecto negativo, que comprende el derecho de un trabajador a no afiliarse, en caso de estar afiliado, a no ser excluido arbitrariamente.*

Respecto a su dimensión plural, se ha señalado que esta protege la autonomía sindical, a fin de que el sindicato funcione libremente sin injerencias o actos externos de manera colectiva, así como la de los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2020/GRT. REG.TUMBES-DRTPE

Tumbes,

25 FEB 2020

funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos. (El subrayado es nuestro).

ANÁLISIS DEL CASO

13. **Resolución 02-2020/GOB.REG.TUMBES-DRTPE:** el 24 de enero del 2020, se ha emitido la resolución antes citada con el que se resuelve: **ARTICULO PRIMERO: DAR POR INICIADO EL TRAMITE O PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución, que registra la comisión transitoria de fecha 25 de octubre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR**, un plazo perentorio de **cinco (05) días hábiles**, a los administrados **Ivonne c. Wiese Merino, Juan F. Cabrera Jiménez, Silvia Jaramillo Gonzales, Bienvenido Zarate Rueda, Fernando Crespo Guevara, Cesar Rentería Atoche, José Rosillo Omaza y al Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional de Tumbes**. Plazo que será computado a partir del día siguiente de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa y control de la legalidad y/o sostenibilidad del acto administrativo cuestionado. Con lo cual se dio por iniciado el procedimiento administrativo de nulidad de oficio y se corrió traslado a los administrados, recepcionando la resolución el 29 de enero del 2020.
14. **Descargos:** El 31 de enero del 2020 y dentro del plazo legal, el sr. Adalberto Bienvenido Zarate Rueda, presenta el oficio N° 009-2020/UNTUMBES-SITRAUNT-Sec.General, con registro de documento 749205, con el que alcanza documentación sustentatoria y precisa: ... *Así mismo en cumplimiento con lo solicitado en la presente resolución, y ejerciendo el derecho de **legalidad y sostenibilidad** del acto administrativo, alcanzamos anexo al presente, los documentos que sustentan nuestro pedido, dando cumplimiento así a lo establecido en el acto resolutivo.* Estando a lo presentado por el administrado, no ha presentado argumentos sobre la nulidad de oficio, presentando documentos solo de la elección de la junta directiva no siendo mérito de la motivación del presente procedimiento. Siguiendo con los documentos de descargos, el 03 de febrero del 2020 y dentro del plazo legal, la Sra. IVONNE CLAUDIA WIESE MERINO, Sr. JUAN FRANCISCO CABRERA JIMENEZ Y Sra. SILVIA JARAMILLO GONZALES presenta alegatos, con registro de documento 750417, con lo que argumenta: **SEGUNDO.-** *que, tal como lo expone en el ANALISIS DE CASO numeral 12 antecedentes se comunicó oportunamente a la autoridad competente a efecto de que se nos reconozca como comisión transitoria del SITRAUNT hasta que se lleve a cabo la nueva elección de la junta directiva. En este escenario fue que se emitió la resolución de la comisión transitoria y fue*





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2020/GRT. REG.TUMBES-DRTPE

Tumbes, 25 FEB 2020

debidamente notificada la Sra. IVONNE CLAUDIA WIESE MERINO. Estando a este argumento y de acuerdo al fundamento 10 y 11 del presente, el derecho constitucional de sindicalización permite la organización y auto determinación interna del sindicato con el respeto al estatuto y a la ley que regula sobre el tema. **TERCERO.-** que, según el numeral 14 de la aludida resolución de reconocimiento se interpuso recurso de apelación el mismo que fue declarado **EXTEMPORÁNEO**. Sin embargo se interpuso recurso de reconsideración bajo el supuesto que no han sido notificados con la resolución que inscribe la comisión transitoria. En cuanto a la extemporaneidad del recurso, ha folios 384 del expediente obra resolución que dispone; téngase por presentado el recurso de apelación, además se ha realizado la notificación válida al recurrente el 17 de diciembre del 2019 y obra a folios 39 del expediente, estando dentro del plazo legal **CUARTO.-** que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS existen plazos para interponer recursos administrativos... **QUINTO.-** sobre este punto resulta pertinente precisar que el principio de oportunidad o preclusión en materia probatoria, consiste en el hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la cláusula definitiva de cada una de ellas. Conforme a lo mencionado por el suscrito, no se había notificado válidamente al recurrente y no obraba dentro del presente expediente cedula de notificación que acredite la notificación de la resolución que causa agravio y que es materia de análisis. Por lo que carece de sustento legal y fáctico el presente argumento. **SEXTO.-** que, por lo consiguiente se debe tomar en cuenta que a la fecha los plazos han precluido tal como lo dispone la ley y por lo tanto se debe de respetar los resultados en la elección de la nueva junta directiva del SITRAUNT. En este acápite, debo precisar que dentro de la autonomía y organización, el sindicato es libre de crear comité siempre que se regula dentro de su estatuto la creación de comisiones y dentro de lo regulado en el decreto supremo 011-92-TR, además no existe regulación respecto a la inscripción de comisión transitoria siendo solo la facultad de la autoridad administrativa de trabajo, tener presente la comisión enviada y pronunciarse respecto de la elección del comité si el caso lo amerita.

15. **Recurso impugnativo de apelación:** respecto del recurso de apelación, el suscrito no se va a pronunciar, puesto que considera que ello se regula dentro de su estatuto; documento en el cual, se establece como uno de los órganos de gobierno a la asamblea general de afiliados y que no estamos autorizados legalmente para reconocer este tipo de comisión, debiendo entenderse como la autonomía sindical. Por lo que debe declararse improcedente el recurso





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2020/GRT. REG.TUMBES-DRTPE

Tumbes,

25 FEB 2020

impugnativo de apelación.

ANALISIS RESPECTO A LOS VICIOS QUE ACARREN LA NULIDAD

16. Vicios que acarren la nulidad: Que, mediante el Art. 10° de la Ley, prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: ***“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”***. En concordancia con el numeral 1) del artículo 10° de la Ley. En el presente caso la **resolución S/N que concede el registro de la comisión transitoria, emitida con fecha 25 de octubre del 2019**, conforme lo expresado y análisis legal contraviene el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por ***contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias***. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella¹.

¹ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 2409.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2020/GRT. REG.TUMBES-DRTPE

Tumbes, 25 FEB 2020

El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez² (...). En este caso el acto administrativo debe contener **a) Vicios en el objeto o contenido** (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), **b) Vicios en la finalidad perseguida** por el acto; y **c) Vicios en la regularidad del procedimiento**.

- a) **Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico).** La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debería encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.
- b) **Vicios en la finalidad perseguida por el acto.** Tenemos el desvío de poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley.
- c) **Vicios en la regularidad del procedimiento.** Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

17. La nulidad de oficio prescrito en el artículo 213° de la Ley: establece las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión del oficio por esta vía son tres³:

1. **Que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme.** Desde que el acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la administración pública.
2. **La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública** o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados

² MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 249, 250 y 251.

³ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 154 y 156.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2020/GRT. REG.TUMBES-DRTPE

Tumbes,

25 FEB 2020

al incumplimiento de los requisitos de validez.

3. **Que su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.** No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc., en caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

La Resolución S/N, que registra la comisión transitoria de fecha 25 de octubre del 2019, reúne las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio (nulidad de oficio), al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) del artículo 10° de la Ley, respecto a la libertad sindical y autonomía en su organización y elección de sus representantes, conforme a las normas antes citadas y a la sentencia del tribunal constitucional donde se ha definido el contenido esencial del derecho a la sindicalización.

Que, en el presente caso, corresponde correr traslado a los administrados **Ivonne c. Wiese Merino, Juan F. Cabrera Jiménez, Silvia Jaramillo Gonzales, Bienvenido Zarate Rueda, Fernando Crespo Guevara, Cesar Rentería Atoche, José Rosillo Omasa y al Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional de Tumbes**, dando a conocer lo resuelto en la presente resolución para los fines del artículo 25 del decreto supremo 11-92-TR.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:ARTICULO

PRIMERO: DECLARAR : IMPROCEDENTE EL RECURSO impugnativo de apelación presentado por el recurrente ADALBERTO BIENVENIDO ZARATE RUEDA, FERNANDO RUBEN CRESPO GUEVARA, CESAR EDUARDO RENTERIA ATOCHE, JOSE SILVA ROSILLO OMAZA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2020/GRT. REG.TUMBES-DRTPE

Tumbes, 25 FEB 2020

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución, que registra la comisión transitoria de fecha 25 de octubre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTE, el escrito de la comisión transitoria, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS conforme al artículo 25 del decreto supremo 011-92-TR, **DEBIENDO pronunciarse sobre el oficio N° 005-2019/UNTUMBES-SITRAUNT-PCE**, presentado el 24 de diciembre del 2019, con la urgencia y plazo de ley.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los administrados Ivonne c. Wiese Merino, Juan F. Cabrera Jiménez, Silvia Jaramillo Gonzales, Adalberto Bienvenido Zarate Rueda, Fernando Crespo Guevara, Cesar Rentería Atoche, José Rosillo Omaza y al Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional de Tumbes y publicar en la pagina <http://regiontumbes.gob.pe/>.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO TUMBES
Abog. ROBERTO CARLOS LORENZO GARCÍA
Reg. I.C.A.T 370
DIRECTOR REGIONAL